



SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 110

Sentencia impugnada:Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de junio de 2017

Materia:Civil.

Recurrente:Mussolini Rodríguez Suzaña.

Abogada:Licda. Rosanna Salas A.

Recurridos:Mayra Lucia Ramírez Sánchez y Daniel Charles Francois End.

Abogado:Lic. Luis Jiminián.

Juez Ponente:Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 24 de febrero de 2021, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación, interpuesto por Mussolini Rodríguez Suzaña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0251819-8, domiciliado y residente en la carretera Mella, km. 14 ½, sector Caña Linda, San Luis, municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Licda. Rosanna Salas A., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0760650-1, con estudio profesional abierto en la avenida Charles de Gaulle, edif. Plaza Esmeralda, No.

264, suite 2-1, municipio de Santo Domingo Este, y con domicilio ad hoc en la calle D, casa núm. 5, sector de Arroyo Hondo, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Mayra Lucia Ramírez Sánchez y Daniel Charles Francois End, dominicana y francés nacionalizado dominicano, respectivamente; portadores de las cédulas de identidad núm. 001-1697904-8 y 402-2171160-5, ambos domiciliados y residentes en la calle El Sol, núm. 8, altos, residencial Los Tres Ojos, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Luis Jiminián, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0026603-5, con estudio profesional abierto en la calle Beller núm. 106 esq. El Numero, sector Ciudad Nueva, de esta Ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SS-00313, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 8 de junio de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO: DECLARA**, de oficio, inadmisibles por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el señor Mussolini Rodríguez Suzaña, mediante acto número 363/2016, de fecha 06/05/2016, instrumentado por el ministerial Engels Alexander Pérez Peña, ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 0986/2012, relativa al expediente No. 037-11-00378, de fecha 15/10/2012, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de las señoras Mayra Lucya Ramírez Sánchez y Daniel Charles Francois End, por los motivos expuestos. **SEGUNDO: CONDENA** a la parte recurrente, señor Mussolini Rodríguez Suzaña, al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho del licenciado Luis Jiminián, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

**VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación, depositado en fecha 22 de septiembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 13 de octubre de 2017, por la parte recurrida; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 23 de noviembre de 2017, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala celebró audiencia el 8 de noviembre de 2019, para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en presencia de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en su deliberación.

**LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la entidad Mussolini Rodríguez Suzaña y como parte recurrida Daniel Charles Francois End y Mayra Lucía Ramírez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) que en ocasión de una demanda

en cobro de pesos, interpuesta por Mayra Lucía Ramírez Sánchez y Daniel Charles Francois End en contra de Mussolini Rodríguez Suzaña, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 0986/2012, de fecha 15 de octubre de 2012, que acogió la demanda, condenando a los demandados al pago de RD\$400,000.00, más 1% de interés mensual; b) los demandados recurrieron en apelación, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, pronunció el descargo puro y simple de dicho recurso; c) que mediante el acto núm. 363/2016, de fecha 6 de mayo de 2016, instrumentado por el ministerial Engels Alexander Pérez Peña, ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Nacional, la parte recurrente notificó un nuevo recurso de apelación contra la misma sentencia, esta vez apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de apelación del Distrito Nacional que declaró inadmisibile el recurso, conforme a la sentencia ahora impugnada en casación.

La parte recurrente propone contra la sentencia recurrida, los siguientes medios de casación: primero: mala y errónea interpretación del derecho; segundo: falta de motivos.

Atendiendo a un correcto orden procesal, procede ponderar en primer término la pretensión incidental planteada por la parte recurrida, en el sentido de que el emplazamiento en casación, acto núm. 733/2017 de fecha 29 del mes de septiembre del año 2017, del ministerial Engels Alexander Pérez Peña, ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, le fue notificado mutilado, incompleto, sin generales de ley del ministerial, sin sello, ni firma, ni costo, ni anexos, sin el nombre, ni la residencia del alguacil ni el tribunal en que ejerce sus funciones, por lo que deviene en nulo y viola en esencia el artículo 6 de la ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953.

El artículo 6 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación prescribe que: En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados. El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; del día, del mes y del año en que sea hecho; los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente; la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en la cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento.

Según resulta del contenido del acto núm. 733/2017 de fecha 29 de septiembre de 2017, del ministerial Engels Alexander Pérez Peña, ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, da cuenta de que el mismo cumple con los requisitos establecidos por el artículo 6 de la Ley 3726 de 1953 antes transcrito, contiene en cabeza de acto los documentos requeridos, y contrario a lo que le invoca la parte recurrida, contiene las generales, firma y sello del ministerial actuante, razón por la cual se rechaza la excepción de nulidad por improcedente e infundada.

La parte recurrida en segundo orden plantea como cuestión incidental que se trata de un recurso de casación

inadmisible en razón del monto, por no cumplir con el umbral en razón del monto que establece la ley.

Según lo que consagra el artículo 5, literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación modificado por la Ley núm. 491-08, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

El transcrito literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, en cuyo ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

El fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la anulación del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio. Que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultraactividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (11 febrero 2009/20 abril 2017), a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009 que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

En el caso que nos ocupa el recurso de casación fue sometido el 22 de septiembre de 2017, es decir que al momento de su interposición había cesado la vigencia del artículo 5 antes transcrito, por tanto, procede rechazar el medio de inadmisión planteado, valiendo fallo sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

En sus medios de casación, la parte recurrente invoca que al interponer un primer recurso de apelación, fue ordenado el descargo puro y simple según sentencia 368/2015, de fecha 20 de mayo de 2015, la cual nunca fue notificada, situación esta que implica que transcurrió el plazo de perención de 6 meses establecidos en el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, por tratarse de un fallo que se reputa como no pronunciado, lo cual implica que el procedimiento podría ser renovado, sin embargo la corte tomó como punto de partida el recurso de apelación notificado mediante acto núm. 365/2016 del 6 de mayo de 2016, derivando en una mala interpretación del derecho puesto que lo que se trató fue de la notificación del emplazamiento primitivo del recurso de apelación, por lo que al tenor de dichos presupuestos estima que el recurso de apelación no estaba afectado de extemporaneidad; además la sentencia no se refiere a si perimió o no la decisión, el valor de la sentencia que ordenó el descargo puro y simple y si el procedimiento utilizado era el correcto, con lo que incurrió en falta de motivos.

La parte recurrida sostiene que los medios de casación carecen de fundamento por lo que deben ser desestimados.

La jurisdicción de alzada para declarar inadmisibles por extemporáneo el recurso de apelación sustentó la motivación siguiente:

“Siendo que este recurso de apelación fue interpuesto mediante acto No. 363/2016, de fecha 06/05/2016, y la sentencia impugnada notificada el 30/09/2013, mediante acto No. 959/2013, más arriba descrito, se comprueba que entre ambas diligencias ha transcurrido un plazo de 2 años y 8 meses, y en la especie, al tratarse de un plazo franco, y tomando en cuenta que el plazo para accionar en esta materia es de un mes, el último día para incoar su recurso era el 30/10/2013; en este sentido, resulta imperioso declarar de oficio inadmisibles el recurso de apelación de que se trata, por haber sido incoado fuera de plazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia”.

De la motivación anterior se advierte que la corte de apelación declaró inadmisibles el recurso del que estaba apoderada por extemporaneidad, en razón de que constató que, desde la notificación de la sentencia, en fecha 30 de septiembre de 2013, hasta la interposición del segundo recurso de apelación en fecha 6 de mayo de 2016, había transcurrido el plazo para interponer válidamente dicho recurso, por lo que se encontraba ventajosamente vencido, según resulta de lo que dispone el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil.

Con relación a los medios examinados, es preciso señalar que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Corte de Casación, había establecido el criterio de que nadie se excluye a sí mismo a fin de ejercer una vía de derecho y que los plazos para el ejercicio de los recursos se inician cuando a la parte contra quién corra el plazo se le notifica la decisión recurrida, o a partir del momento en que esta se pronuncia si se hace en su presencia, asumiendo que era distinto cuando la notificación era realizada por la parte que recurre, bajo el razonamiento de que esa notificación no podía ocasionarle perjuicio en cuanto al punto de partida de los plazos, en aplicación del principio de que nadie se excluye a sí mismo de una vía de recurso.

Es pertinente resaltar que esta Sala asumió un atinado giro jurisprudencial actuando en el ámbito de la interpretación normativa y en consonancia con la postura jurisprudencial propia, y al tenor del precedente vinculante sentado por el Tribunal Constitucional, según sentencias núm. TC-0239-13, de fecha 29 de noviembre de 2013 y TC-0156-15, de fecha 3 de julio de 2015, razonó en el sentido de que el plazo para la interposición de los recursos correrá contra ambas partes a partir de que las mismas tomen conocimiento de la sentencia por las vías establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, por ser más conforme con la tutela judicial efectiva consagrada en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana. En ese sentido, cuando una parte notifica una sentencia le comienza a correr el plazo para ejercer la vía de recurso correspondiente al igual que a la parte a quien se le notifica en la forma que establece la ley, lo cual obedece a un criterio de equivalencia racional.

Del estudio del expediente se establece como evento incontestable que la sentencia civil núm. 0986/2012 de fecha 15 de octubre de 2012, relativa al expediente núm. 037-11-00378, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual fue objeto del recurso de apelación que culminó con la decisión ahora impugnada, fue notificada a requerimiento de los ahora recurridos, en fecha 30 de septiembre de 2013, mediante acto núm. 959/2013, instrumentado por el ministerial Pedro Pablo

Brito Rosario –el cual fue aportado en ocasión del presente recurso de casación–, momento en el cual debe entenderse que dicho apelante y ahora recurrente en casación tomó conocimiento del fallo de primer grado; que siendo así las cosas, resulta que a partir de la de notificación de la sentencia de primer grado en la forma que se indica precedentemente dio inicio simultáneamente al plazo para los instanciados recurrir en apelación, sin que fuese necesario que mediara recíprocamente un acto procesal para cada una de las partes.

De la situación esbozada precedentemente se advierte que, tal como asumió la jurisdicción a qua, para el 6 de mayo de 2016, fecha en que la parte recurrente interpuso su recurso de apelación ante la alzada, el plazo de un mes que establece el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, se encontraba ventajosamente vencido, por haber sido notificada la sentencia del tribunal de primer grado en fecha 30 de septiembre de 2013. No obstante la situación consignada, es preciso hacer un juicio racional de interpretación en cuanto a lo que es la inadmisión por recursos sucesivos y la inadmisión por extemporaneidad, puesto que por concernir a la forma como están organizadas las vías de derechos para actuar reviste naturaleza de orden público que puede ser examinado oficiosamente, ya que su núcleo procesal trastoca de manera significativa la noción de seguridad jurídica y el eje de la administración de justicia en el ámbito de las buenas prácticas.

En esas atenciones, esta Sala ha sostenido que las sentencias que pronuncian el defecto del demandante y descargan pura y simplemente al demandado, al ser consideradas por la doctrina jurisprudencial como un desistimiento de instancia constituyen una de las causas consagradas por el artículo 2247 del Código Civil en el que no interrumpe la prescripción; sin que ello implique una restricción a que los instanciados ejerzan en buen derecho la vía que entiendan pertinente y que los tribunales ejerzan la tutela en contestación de las mismas.

Es preciso destacar que esta corte ha configurado un criterio jurisprudencial afianzado en tanto cuanto las sentencias que ordenan el descargo puro y simple son susceptibles de recursos y puntualmente de casación, atendiendo a lo que el Tribunal Constitucional había decidido como producto de una revisión constitucional de decisión jurisdiccional, según la sentencia núm. TC/0045/17, de fecha 2 de febrero de 2017, razonando en el sentido de que las valoraciones realizadas por la Suprema Corte de Justicia para declarar la inadmisibilidad de un recurso en contra de una decisión que pronunciaba el descargo puro y simple, se tratan de consideraciones de fondo que sustentan más bien el rechazo del recurso, lo cual fue asentido sucesivamente por las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, así como por esta Sala.

En consecuencia, haciendo un juicio de coherencia y lógica debe entenderse que en ocasión de intervenir una sentencia que ordena el descargo puro en grado de apelación no es procesalmente correcto en derecho que sea posible volver a interponer la misma vía de recurso que había sido objeto de un descargo puro y simple, lo cual no se corresponde con la figura procesal que concierne a la prohibición de interposición de vías de recursos sucesivas. Esto último se trata de una figura jurídica que persigue salvaguardar la seguridad jurídica en cuanto a lo juzgado y evitar que se fomente eventualmente la temeridad como cuestión que afecta el desarrollo en buen derecho de los procesos y estimula la vulneración del plazo razonable y la economía procesal.

Conforme al razonamiento expuesto precedentemente, esta Corte de Casación procede a apartarse del criterio jurisprudencial que admitía la interposición de un segundo recurso de apelación contra la misma sentencia, cuando se haya pronunciado un descargo puro y simple del recurso de apelación originalmente impulsado bajo la premisa de que el plazo para volver a ejercer la misma vía recursoria tuviese aun perspectiva de tiempo hábil con relación a la sentencia de primer grado, lo cual contravendría la lógica de la estructura del proceso a partir del momento en que la sentencia que ordena el descargo puro simple en grado de apelación es susceptible de

casación, conforme se expone precedentemente. En consecuencia, se sostiene que una segunda apelación interpuesta por la misma parte en contra de una misma sentencia de primer grado no es admisible, independientemente de que el fallo en la primera apelación haya sido un descargo puro y simple, máxime cuando dicha decisión de descargo es susceptible de casación.

En la especie, tratándose de que la sentencia impugnada pronunció la inadmisibilidad del recurso de apelación por extemporáneo, como producto de haber interpretado el alcance del artículo 2247 del Código Civil, y tras considerar el descargo puro y simple como un desistimiento tácito del recurso, no es posible válidamente interponer un segundo recurso de apelación en contra de la misma sentencia del tribunal a quo, sobre la cual el recurso de apelación inicial había dado lugar a que interviniera el descargo puro y simple.

En ese sentido, la decisión de la corte a qua de declarar inadmisibile el recurso de apelación, debe considerarse como justa en derecho. No obstante, procede que esta Corte de Casación ejerciendo la facultad propia de la técnica de la casación asuma la figura procesal de la sustitución de motivos; tratándose de un ejercicio válido para lo cual está facultada la Corte de Casación; la cual consiste en sustituir los motivos erróneos del fallo impugnado por motivos de puro derecho y permite evitar una casación que sería inoperante cuando la decisión de los jueces del fondo es correcta en derecho; facultad que puede operar de oficio y que es ejercida para descartar no solamente una motivación errónea, sino igualmente una motivación de la cual lo bien fundado sea incierto.

Por consiguiente, la apreciación ahora ponderada versa en el sentido de que el segundo recurso de apelación en contra de una misma sentencia era inadmisibile por sucesivo y no por extemporáneo. No obstante, el dispositivo de la decisión recurrida no se aparta del derecho, conforme se ha establecido precedentemente; motivo por el cual la denuncia invocada no da lugar a la anulación de la decisión impugnada, por lo que procede desestimar el aspecto objeto de examen.

En cuanto a la denuncia en relación a que la alzada no se pronunció respecto a la decisión que dispuso el descargo puro y simple o sobre si el procedimiento efectuado era el correcto. En primer orden es preciso destacar que la corte a qua valoró la existencia de la sentencia que había sido dictada precedentemente, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional que pronunció el descargo puro y simple, estableciéndola como un hecho cierto e incontestable, según resulta del fallo impugnado. No obstante, dicho tribunal, contrario a lo invocado por el ahora recurrente, no tenía que pronunciarse sobre estos aspectos puesto que ya había sido ponderados, en tanto que el ámbito de su juzgamiento era decidir sobre el recurso de apelación sobre el cual se encontraba apoderada, no así sobre el ejercicio de la vía de recurso que se agotó con anterioridad, como tampoco sobre la regularidad de un proceso distinto al que le ocupaba a la sazón, en el entendido de que se trataba de juzgar si era posible en derecho ejercer un segundo recurso de apelación en contra de la sentencia que había sido inicialmente apelada que devino en un descargo puro. En ese sentido, procede desestimar los medios analizados y con ello, el presente recurso de casación.

Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato

de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; el artículo 2247 del Código Civil; los artículos 131 y 443 del Código de Procedimiento Civil; el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Mussolini Rodríguez Suzaña, contra la sentencia civil núm. 313-2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 8 de junio de 2017, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales entre las partes.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)